

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2349/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas

COMISIONADO PONENTE: Jose Alfredo Corona Lizarraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 111/22**, y que **confirma** la respuesta de la Academia veracruzana de lenguas Indígenas dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301146800002222**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas, en la que requirió la información que enseguida se indica:

- 1.- La convocatoria que emitió el **Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto**.
- 2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.
- 3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.
- 4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.
- 5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.

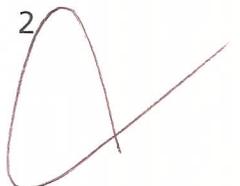


6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV” (sic).

Enfasis propio

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **veinte de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la persona solicitante.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión solicitando la revisión y estudio de la respuesta.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2349/2022/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Resolución del recurso de revisión.** El **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó desechar de plano el recurso de revisión, al estimar que el agravio vertido atendía a una ampliación de la solicitud de información.
6. **Escrito de inconformidad parte recurrente.** La parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el **trece de mayo de misma anualidad** y radicado con el número de expediente **RIA 111/22** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
7. **Resolución del recurso de inconformidad.** El **diecisiete de junio del año en curso** se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de quince de junio de dos mil veintidos, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 111/22**, por la que se **revoco** la resolución aprobada el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, ordenando que este Instituto: **“admite a tramite el recurso de revisión IVAI-REV/2349/2022/III, lo sustancie y en su momento emita la resolución que en derecho corresponde”**
8. **Admisión.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran

2



conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta que haya comparecido la recurrente.

9. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

10. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

11. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

recibido² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

16. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

19. **Respuesta.** Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio AVELI/UT/0058-2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós firmado por la LI Adrian Morales Garcia, en su carácter de Titular de

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

lña Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Usted solicitó:

"Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:
1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.
2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.
3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.
4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.
5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.
6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV."-SIC

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información le indico las respuestas a las anteriores cuestiones:

Respuesta punto 1.- Para este caso usted pide información al Comité de Transparencia del Tribunal, hago de su conocimiento que de ese Sujeto Obligado desconocemos la información. Con objetivo de ser proactivo le indico que esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 octubre 2018 se elaboraron y revisaron las propuestas de las convocatorias, las cual se propuso se realizaría en Lenguas indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí,

y Nahuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveligob.mx/conv_gobiernoConsultivo/.

Respuesta punto 2.- Esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 octubre 2018 se elaboraron, revisaron y autorizaron las convocatorias, las cual se propuso se realizaría en lenguas indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí, y Nahuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveligob.mx/conv_gobiernoConsultivo/, adjunto a este se pone el acta donde el Comité de Transparencia de esta Academia Autoriza la Publicación.

Respuesta punto 3.- El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizo, derivado que los lugares a ocupar son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia, ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta Academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

Respuesta punto 4.- El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizo, derivado que los lugares a ocupar son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia, ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes. NO SE CONTO CON UN CONSEJO CONSULTIVO DERIVADO DE LO ANTERIOR, pero si se busco cumplir con lo que marca la Ley 875 de Transparencia y Acceso pública en su artículo 52.

Respuesta punto 5.- Posterior al cambio de administración para el periodo 2018-2024, se renovó personal en todas las áreas incluyendo la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, a continuación en el año 2020 inicio una pandemia provocada por el virus SARS/CoV2(COVID-19), la cual hasta la actualidad estamos en proceso de adaptarnos a esta nueva normalidad. Por lo anterior para subsanar y retomar dicha obligación en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia he solicitado al Comité de Transparencia en la próxima sesión se considere iniciar las acciones necesarias para la integración del consejo consultivo.

Respuesta punto 6.- Para esta cuestión le hago de su conocimiento que el Artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz no cuenta con fracciones XI y XIV, con el fin de apoyar considerar que su duda consistían el artículo 134 fracciones XI y XIV, hago de su conocimiento que esta Unidad de transparencia ha programado cursos de actualización y capacitación

durante el año, donde se hace hincapié sobre las responsabilidades que traería la inobservancia de esta ley, además de buscar promover la transparencia proactiva otorgando información relevantes en el sitio web del sujeto obligado www.aveli.gob.mx.

Aprovecho la ocasión para invitarle a visitar el sitio de transparencia de la AVELI alojado en www.aveli.gob.mx/transparencia, en donde podrá encontrar mayor información pública derivada del ejercicio de las facultades, competencias y/o funciones que tiene esta institución.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...
No cumple con lo solicitado, si bien tuvo un error de redacción en aras de salvaguardar mi derecho de acceso debieron proporcionarme la correspondiente a su ente obligado...

...

(Resultado propio)

21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron

- objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y**

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Asimismo, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Transparencia local establecen la facultad de contar con un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, al tenor siguiente:

***Artículo 52.** Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.*

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.

Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político. El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;*
- II. Establecer los lineamientos generales de actuación;*

III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;

IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;

V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;

VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y

VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria, Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.

Artículo 53. *Los sujetos obligados realizarán un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas, que permitan el acceso a la información.*

Artículo 54. *Las dependencias, entidades públicas y organismos autónomos, a través de sus titulares, deberán informar por los medios de comunicación, redes sociales o la Plataforma Nacional, las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.*

29. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

30. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

31. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

32. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LX XXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

33. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

34. **Situación que en el caso concreto no acontece**, al advertirse que la solicitud de información es muy clara en el sentido de **requerir información en posesión de un sujeto obligado diverso denominado Tribunal**, al cual fue remitida la solicitud de información, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de un sujeto obligado diverso.

35. Ahora bien **no obstante a lo arriba citado, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso de manera puntual**, atendiendo cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información (en su ámbito), emitiendo un pronunciamiento congruente con lo solicitado, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
Secretaría
de Educación

AVELI
Academia Veracruzana
de las Lenguas Indígenas

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. AVELI/UT/0058-2022

ASUNTO: Solicitud Atendida
Xalapa, Ver., a 20 de abril de 2022

Estimado solicitante con
Número de Folio: 30114680002222
PRESENTE

En atención a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, correspondiéndole el número de folio 30114680002222, me permito informarle lo siguiente:

La Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas (AVELI) es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Usted solicita:

"Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:

- 1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.
- 2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.
- 3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.
- 4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.
- 5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.
- 6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV."SIC

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información le indico las respuestas a las anteriores cuestiones:

Respuesta punto 1.- Para este caso usted pide información al Comité de Transparencia del Tribunal, hago de su conocimiento que de ese Sujeto Obligado desconocemos la información. Con objetivo de ser proactivo le indico que esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 octubre 2018 se elaboraron y revisaron las propuestas de las convocatorias, las cual se propuso se realizaría en Lenguas Indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí,

Av. Xalapeños Ilustres No. 7,
Edificio Radio Mundial 5º Piso,
Xalapa, Veracruz, México, C.P. 91000
Tel. 01 228 890 4119/20
AVELI.gob.mx



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
Secretaría
de Educación

AVELI
Academia Veracruzana
de las Lenguas Indígenas

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. AVELI/UT/0058-2022

ASUNTO: Solicitud Atendida
Xalapa, Ver., a 20 de abril de 2022

y Nahuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveli.gob.mx/conv_gobiernoConsultivo/.

Respuesta punto 2.- Esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 octubre 2018 se elaboraron, revisaron y autorizaron las convocatorias, las cual se propuso se realizaría en lenguas indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí, y Nahuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveli.gob.mx/conv_gobiernoConsultivo/, adjunto a este se pone el acta donde el Comité de Transparencia de esta Academia Autoriza la Publicación.

Respuesta punto 3.- El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizo, derivado que los lugares a ocupar son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia, ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta Academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

Respuesta punto 4.- El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizo, derivado que los lugares a ocupar son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia, ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes. NO SE CONTO CON UN CONSEJO CONSULTIVO DERIVADO DE LO ANTERIOR, pero si se busco cumplir con lo que marca la Ley 875 de Transparencia y Acceso pública en su artículo 52.

Respuesta punto 5.- Posterior al cambio de administración para el periodo 2018-2024, se renovó personal en todas las áreas incluyendo la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, a continuación en el año 2020 inicio una pandemia provocada por el virus SARS/CoV2(COVID-19), la cual hasta la actualidad estamos en proceso de adaptarnos a esta nueva normalidad. Por lo anterior para subsanar y retomar dicha obligación en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia he solicitado al Comité de Transparencia en la próxima sesión se considere iniciar las acciones necesarias para la integración del consejo consultivo.

Respuesta punto 6.- Para esta cuestión le hago de su conocimiento que el Artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz no cuenta con fracciones XI y XIV, con el fin de apoyar considerar que su duda consistían el artículo 134 fracciones XI y XIV, hago de su conocimiento que esta Unidad de transparencia ha programado cursos de actualización y capacitación

Av. Xalapeños Ilustres No. 7,
Edificio Radio Mundial 5º Piso,
Xalapa, Veracruz, México, C.P. 91000
Tel. 01 228 890 4119/20
AVELI.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. AVELI/UT/0058-2022

ASUNTO: Solicitud Atendida
Xalapa, Ver., a 20 de abril de 2022

durante el año, donde se hace hincapié sobre las responsabilidades que traería la inobservancia de esta ley, además de buscar promover la transparencia proactiva otorgando información relevantes en el sitio web del sujeto obligado www.aveli.gob.mx.

Aprovecho la ocasión para invitarle a visitar el sitio de transparencia de la AVELI alojado en www.aveli.gob.mx/transparencia, en donde podrá encontrar mayor información pública derivada del ejercicio de las facultades, competencias y/o funciones que tiene esta institución.

Sin más por el momento agradezco su atención, esperando que la respuesta le resulte satisfactoria y la información le sea de utilidad.

Atentamente


L. Adrián Morales García
Titular de la Unidad de Transparencia

36. Luego entonces, no le asiste la razón al particular al agravarse de que aun y cuando se haya equivocado al presentar una solicitud de acceso a un sujeto obligado distinto (hecho reconocido por el propio recurrente), debieron de haberle atendido su solicitud con la información correspondiente a la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas, **situación que en el caso bajo estudio aconteció, al constar en auto una respuesta congruente y exhaustiva de la información solicitada**, entendiéndose que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, tal y como aconteció en el caso bajo estudio.
37. Es así que, aun y cuando el solicitante haya manifestado que no se encontraba satisfecho, al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que **es infundado y, por tanto, insuficiente** para modificar o revocar la respuesta impugnada.
38. Esto es así, porque a pesar que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que la respuesta no satisface su derecho por no haber sido atendida por el sujeto obligado, en modo alguno, desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**
39. Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se itera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, **esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.**
40. De modo que, si la autoridad responsable de manera expresa hizo valer una respuesta sostenida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia en el que adujo una exposición de motivos de los que se desprenden las razones por las cuales no se cuenta con un Consejo

consultivo de Gobierno Abierto en el sujeto obligado, razón de ello no se es dable hacer entrega de la documentación solicitada en algunos puntos, no obstante emitió pronunciamiento puntual de todos ellos, y adicionalmente adjuntó diversa documentación pública que sostiene su dicho⁷, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**

41. De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia, **teniendo en consideración** que fueron puestos de su conocimiento diversas opiniones y documentación. De lo contrario, se estarían convalidando acepciones subjetivas que se apartan de la exégesis del recurso de revisión en materia de transparencia.
42. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
43. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el quince de junio del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 111/22, se emite la presente resolución** ordenándose que se notifíquese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

⁷ Respuesta, además, ratificada en el trámite del medio de impugnación.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

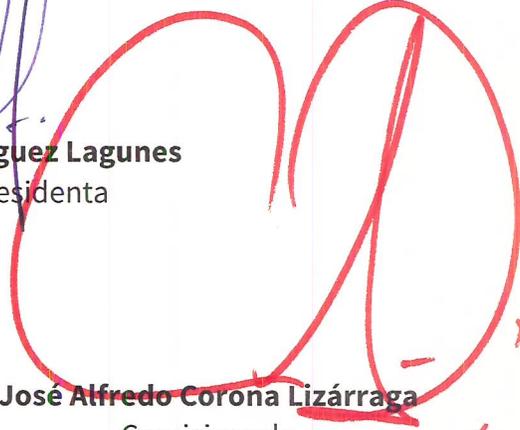
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos